



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-2331-000-2011-00355-00
Medio de control : Repetición
Demandante : NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado : JUAN CARLOS YEPES ALZATE

Decide la Sala la demanda incoada por la NACION – RAMA JUDICIAL contra JUAN CARLOS YEPES ALZATE, en ejercicio de la acción de Repetición. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y condenas¹:

La entidad demandante las solicitó de la siguiente manera:

“Se condene al doctor JUAN CARLOS YEPES ALZATE, en su calidad de ex Director Ejecutivo de Administración Judicial, al pago de la suma efectivamente cancelada por la Nación - Rama Judicial -\$17.177.994-, mediante el pago erróneo ordenado en la Orden de Pago No. 1949 del 14 de agosto de 2008, desembolsado al señor JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNANDEZ, a través abono en cuenta a la entidad financiera Banco Popular el 25 de agosto de 2008 por valor de \$15.887.123.00, más los intereses moratorios causados entre éste primer pago, y el efectuado a la señora DOLLY REYES DE MARTINEZ, quien fuera cesionaria de los derechos litigiosos de TEJEIRO HERNANDEZ, por valor de \$1.290.871.00, la cual corresponde a la diferencia entre uno y otro pago, debido al doble pago que se realizó en virtud de un mismo concepto, es decir, la sentencia del 7 de octubre de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en el proceso contencioso administrativo Radicado No. 004-2000-179, adelantado por el señor JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNANDEZ contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

En consecuencias, se declare:

Prímero: que el doctor JUAN CARLOS YEPES ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.095, en su calidad de ex Director Administrativo de Administración Judicial para la época de los hechos, es responsable de los perjuicios ocasionados a NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en virtud del doble pago efectuado por un mismo concepto, más los intereses moratorios causados entre uno y otro pago. El referido funcionario judicial, a través de su conducta gravemente culposa y dolosa, ocasionó los daños al patrimonio de la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 60, 71 Y 72 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 63 del Código Civil Colombiano.

¹ Folios 6 a 7 del expediente.

Radicación: 50001-2331-000-2011-00355-00
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: JUAN CARLOS YEPES ALZATE

Segundo: Que como consecuencia de la anterior, se condene al doctor JUAN CARLOS YEPES ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.095, en su calidad de ex Director Administrativo de Administración Judicial para la época de los hechos, a que resarza los perjuicios económicos ocasionados a la administración, con ocasión del doble pago efectuado por un mismo concepto (sentencia del 7 de octubre de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta), más los intereses moratorios causados entre uno y otro pago.

Tercero: Ordenar la actualización del valor de la condena hasta la fecha de pago efectiva, en los términos del artículo 178 del C.C.A.

Cuarta: Ordenar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del C.P.C., de acuerdo a la remisión del artículo 179 del C.C.A.

Quinto: Que se condene en costas al demandado.”

1.2. Hechos o fundamento del medio de control²

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- El Tribunal Administrativo de Meta mediante fallo de fecha 7 de octubre del año 2003 declaró la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se había negado la reliquidación salarial de JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNANDEZ, en su calidad de Secretario Grado 09 del Juzgado Sexto Penal Municipal de Villavicencio.

- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial profirió la Resolución No. 3253 de fecha 12 de agosto de 2008, a través de la cual dio cumplimiento a una sentencia, ordenando que el pago a favor de JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNANDEZ por valor \$15.887.123, se hiciera a DOLLY REYES DE MARTINEZ, en su calidad de cesionaria de los derechos litigiosos del primero.

- No obstante a lo anterior, dicho pago fue ordenado a favor de TEJEIRO HERNANDEZ, mediante Orden de Pago No. 1949 del 14 de agosto de 2008, y efectivamente desembolsado el 25 de ese mismo mes y año, a la cuenta de ahorros No. 210410345490 del Banco Popular.

- Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la Resolución 1843 del 13 de marzo de 2009 advirtió del error, por lo cual se hizo necesario ordenar el pago a la cesionaria y dueña de los derechos litigiosos, a través de Orden de Pago No. 0648 del 31 de marzo de 2009 por valor de \$17.177.994.00, el cual se desembolsó efectivamente el 20 de abril de 2009, a la cuenta de ahorros No. 410326342 del Banco Popular.

-La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizó un doble pago por un mismo concepto, incluyendo los intereses moratorios en los que tuvo que incurrir causados entre el primer pago (erróneo) y el segundo.

² Folios 5 a 6 del expediente.

Radicación: 50001-2331-000-2011-00355-00
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: JUAN CARLOS YEPES ALZATE

1.3. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos, 90, 228 y 229.
Ley 678 de 2001.
Ley 270 de 1996: artículos 5, 6, 71 y 72.
Ley 734 de 2002: artículo 48 numeral 36.
Ley 66 de 1993: artículo 7.
Decreto 1798 de 1963.

1.4. Contestación de la demanda

JUAN CARLOS YEPES ALZATE a través de curador Ad Litem contestó la demanda absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 25 de marzo de 2011 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que a través de auto del 28 de abril de 2011 remitió por competencia al Tribunal Administrativo del Meta³.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo del Meta admitió la demanda⁴.

La entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, al considerar que por factor cuantía el trámite del proceso era de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia⁵.

A través de auto del 28 de febrero de 2013, se resolvió no reponer la decisión materia de reproche, con fundamento en que el Consejo de Estado determinó que la competencia de las acciones de repetición iniciadas en vigencia de la Ley 678 del 2001, era definida en virtud al factor de conexidad establecido en el artículo 7° de la ley mencionada *-norma especial-*, por lo que el conocimiento del proceso le correspondía al Juez o Tribunal ante el que se hubiere tramitado la demanda de responsabilidad patrimonial contra el Estado, sin atender al factor cuantía dispuesto en el Código Contencioso Administrativo *-norma general-*. Por su parte, se negó por improcedente el recurso de apelación⁶.

El demandado dentro de la oportunidad legal contestó la demanda⁷.

Por auto del 18 de julio de 2018 se abrió a pruebas el proceso⁸.

³ Folios 17 a 18 del expediente.

⁴ Folios 23 a 24 del expediente.

⁵ Folios 25 a 25 del expediente.

⁶ Folios 32 a 39 del expediente.

⁷ Folios 107 a 108 del expediente.

⁸ Folios 109 del expediente.

Radicación: 50001-2331-000-2011-00355-00
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: JUAN CARLOS YEPES ALZATE

Posteriormente, a través de providencia del 8 de agosto de 2018 se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público, para la presentación de los alegatos de conclusión⁹.

Solo la entidad demandante presentó sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la demanda.

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

No advirtiéndose ninguna causal que invalide lo actuado, procede a dictarse sentencia.

3.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 25 de marzo de 2011, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

3.2. Ejercicio oportuno de la acción

Sea lo primero indicar, que la Ley 678 de 2001 definió la acción de repetición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido

⁹ Folio 110 del expediente.

Radicación: 50001-2331-000-2011-00355-00
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: JUAN CARLOS YEPES ALZATE

de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. (...)."

Frente a la contabilización del término de caducidad en la acción de repetición, el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo estableció:
"ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad."

Dicha regulación jurídica coincidía con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 según la cual: *"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas"*.

No obstante, las dos normas jurídicas que se acaban de transcribir fueron condicionadas en su aplicación por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias C-832/01 y C-394/02 *"bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo"*. Lo anterior, precisamente con el fin de no mantener en incertidumbre al funcionario público sujeto de una eventual demanda de este tipo.

Asimismo, de manera pacífica y reiterada el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha mantenido la tesis cuando del conteo del término de caducidad de la acción de repetición se trata¹⁰ *"la entidad cuenta con dieciocho (18) meses para pagar las condenas impuestas en su contra, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia por la cual fue declarada patrimonialmente responsable -o el auto que apruebe la conciliación-, y una vez vencido este plazo comenzará a computarse el término de dos (2) años para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Ahora, si la entidad pública paga las condenas impuestas en su contra dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el término de caducidad de la acción comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo dicho pago"*¹¹.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2016, exp. 45544, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹ [8] Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 22120, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, precisó: "como puede apreciarse, la Corte señaló que el plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual la entidad pública cuenta con 18 meses para cancelar (sic) las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Sobre el particular la Corte Constitucional precisó: Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad. // Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante, la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales (...) // Por su parte, en desarrollo del mandato constitucional, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé, que en el

Radicación: 50001-2331-000-2011-00355-00
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: JUAN CARLOS YEPES ALZATE

Conforme a lo anterior, de los dos momentos a partir de los cuales puede iniciar el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición, se aplicará siempre el primero que ocurra: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, si éste se realiza dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la impone o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de tales 18 meses, previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago.

Revisado el expediente se encuentra el siguiente material probatorio:

- Sentencia de fecha 7 de octubre de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNANDEZ contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, donde se resolvió:

"1. Declarar probada parcialmente de oficio la excepción de prescripción.

2. Declarar la nulidad del oficio No. 7137 del 25 de noviembre de 1999, y la Resolución 0068 de 26 de enero de 2.000, proferidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y por la Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial respectivamente.

3. Ordenase efectuar la liquidación de los salarios reclamados bajo las premisas de esta providencia, desde el 17 de noviembre de 1.996 hasta el año de 1.999, sin que se supere el valor pagado a las sumas determinadas en las pretensiones de la demanda.

4. Los valores salariales reconocidos tendrán las consecuencias prestacionales que por Ley ellos generan.

evento de ser condenada la Nación, una entidad territorial o una descentralizada al pago de una suma de dinero, el agente del ministerio público frente a la respectiva entidad, debe dirigirse a los funcionarios competentes para que incluyan en sus presupuestos, partidas que permitan sufragar las condenas. En concordancia con lo anterior, será causal de mala conducta por parte de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de las condenas más lentamente que el resto. Prevé también el citado artículo que dichas condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho meses después de su ejecutoria, y devengarán intereses moratorios. La Corte, al examinar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo afirmó que "[a] menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho meses (18) que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria" (Corte Constitucional. Sentencia C - 188 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) // De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado. Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares. En síntesis es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa".

Radicación: 50001-2331-000-2011-00355-00
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: JUAN CARLOS YEPES ALZATE

5. La ejecución de esta sentencia, se ajustara a lo dispuesto en los artículos 176; 177 y 178 del C.C.A.” (Folios 1 a 25 del cuaderno de anexos)

- Resolución No. 3553 de fecha 12 de agosto de 2008 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, a través de la cual dio cumplimiento a una sentencia a favor de JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNANDEZ, por valor neto de \$14.616.523 (folios 31 a 36 del cuaderno de anexos).

- Orden de pago No. 1949 de fecha 14 de agosto de 2008 a favor de JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNANDEZ por valor de \$14.616.523 (folio 37 del cuaderno de anexos).

En dicho documento se dispuso que la cancelación se hizo de manera efectiva el día 25 de agosto de 2008 en abono a la cuenta de ahorros que tenía TEJEIRO HERNANDEZ en el Banco Popular.

- Reporte estado de pago suscrito por la Rama Judicial en donde se dispuso que la obligación por valor de \$14.616.523 se encontraba PAGADA en fecha 25 de agosto de 2008 (folio 39 del cuaderno de anexos).

- Resolución No. 1843 de fecha 13 de marzo de 2009 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, a través de la cual se corrigió un yerro de la Resolución No. 3553 de fecha 12 de agosto de 2008, ya que la obligación se pagó a TEJEIRO HERNANDEZ, cuando debió hacerse a favor de DOLLY REYES DE MARTÍNEZ en su calidad de cesionaria de los derechos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta. Por ello, se procedió a realizar el pago por valor de capital más intereses - \$17.177.994- y se ordenó a TEJEIRO HERNANDEZ reintegrar lo indebidamente pagado (folios 40 a 41 del cuaderno de anexos).

- Orden de pago No. 0648 de fecha 31 de marzo de 2009 a favor de DOLLY REYES DE MARTÍNEZ por valor de \$17.177.994 (folio 42 del cuaderno de anexos).

En dicho documento se dispuso que la cancelación se hizo de manera efectiva el día 20 de abril de 2009 en abono a la cuenta de ahorros que tenía REYES DE MARTINEZ en el Banco Popular.

Ahora bien, a pesar de que no obra dentro del plenario certificación alguna en donde conste la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, lo cierto es que se tiene que en el acto administrativo proferido por la entidad demandante para dar cumplimiento a lo allí dispuesto - *Resolución No. 3553 de fecha 12 de agosto de 2008*- en sus considerandos se señaló:

“Que según constancia secretarial del expediente administrativo, se estableció que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 26 de enero de 2005.”

Elo igualmente quedó así plasmado en el artículo primero de la parte resolutive de la decisión en mención:

*Radicación: 50001-2331-000-2011-00355-00
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: JUAN CARLOS YEPES ALZATE*

*"ARTICULO PRIMERO - Establecer que la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$15.887.123.00) por los conceptos discriminados en el cuadro resumen y por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución, corresponden a la liquidación de la condena a favor del señor JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNÁNDEZ identificado con c.c. N° 17.303.740, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, el 7 de Octubre de 2003, debidamente ejecutoriada el 26 de enero de 2005."
(Subrayado de la Sala)*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a determinar las fechas en las que se cumplieron las dos opciones referidas en párrafos precedentes para con ello poder establecer el hito temporal a partir del cual se empiezan a contar los 2 años de la caducidad del medio de control instaurado.

Lo primero que debe señalarse, es que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativa del Meta dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de enero de 2005. Por lo tanto, el vencimiento del plazo con que contaba la Administración para el pago de la condena, que era de 18 meses, se cumplió el 27 de julio de 2006.

Por su parte, se tiene que la entidad demandante en principio dio cumplimiento a la obligación de pagar la condena a favor de JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNANDEZ día 25 de agosto de 2008, a través de transferencia bancaria.

Así las cosas, se advierte que lo que ocurrió primero fue el vencimiento de los 18 meses, por lo que es a partir de esa premisa que deben contabilizarse los dos años previstos en la Ley para la interposición de la demanda en ejercicio de la acción de repetición.

Por lo tanto, el último día de plazo *-hito final-* que tenía la entidad demandante para radicar la demanda, era el 27 de julio de 2008 pero que al ser domingo, se trasladó la fecha para el día hábil siguiente, que lo era el 28 de julio de ese año.

Como quiera que la demanda fue presentada solo hasta el 25 de marzo de 2011, ello demuestra que dicho derecho no se ejerció en el tiempo legal establecido, pues se interpuso después de haber fenecido el plazo que se tenía para hacerlo.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en

Radicación: 50001-2331-000-2011-00355-00
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: JUAN CARLOS YEPES ALZATE

tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹².

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones.

Corresponde al Juez, al momento de dictar sentencia, verificar aquellos presupuestos de la acción que le permitan decidir el fondo del asunto y el tema relacionado con la caducidad no puede ni debe entenderse saneado o clausurado por virtud de las omisiones y/o decisiones que se hubiesen presentado en el transcurso del proceso, ello en aplicación del artículo 364 del C. de P. C.:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”

El ejercicio oportuno de la acción corresponde a un presupuesto procesal de la demanda, de ahí que su ausencia sea susceptible de ser advertida de oficio en la sentencia¹³, tal como lo establecía el artículo 164 del Decreto 01 de 1984:

“Artículo 164. Excepciones de fondo. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.”

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en relación con la posibilidad que tiene el Juez de lo Contencioso Administrativo de decretar excepciones de manera oficiosa, en sentencia de unificación, puntualizó¹⁴:

“En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples decisiones ha determinado la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de

¹² Al respecto, ver las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de mayo de 2012, exp. 21.906, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 43916, entre otras.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 17 de agosto de 2017, exp. 51.667, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁴ Sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Radicación: 50001-2331-000-2011-00355-00
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: JUAN CARLOS YEPES ALZATE

la acción ejercida, así como también ha encontrado acrecitada la existencia de la falta de legitimación en la causa –por activa o por pasiva– e incluso la ineptitud sustantiva de la demanda, casos en los cuales ha denegado las pretensiones de la demanda o se ha inhibido de fallar, según el caso, con independencia de si tales presupuestos o aspectos hubieren sido, o no, advertidos por el juez de primera instancia o por alguno de los sujetos procesales, incluido, claro está, aquel que hubiere impugnado la providencia del juez a quo.”

De conformidad con todo lo antes expuesto, la Sala declarará probada de oficio la excepción de caducidad de acción al no haberse demandado en tiempo, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

3.3. Honorarios Curador Ad Litem

El Acuerdo No. 1518 del 18 de agosto de 2002 “*Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*” emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en sus artículos 36 y 37 numeral 1° lo siguiente:

“Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y treinta salarios mínimos legales diarios; en los procesos de menor cuantía entre diez y ciento cincuenta salarios mínimos legales diarios y en los de mayor cuantía entre veinte y quinientos salarios mínimos legales diarios.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos y cien salarios mínimos legales diarios, y en los de dos instancias entre dos y quinientos salarios mínimos legales diarios.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.

1.1. Los curadores especiales o ad hoc recibirán como honorarios entre dos y veinte salarios mínimos legales diarios (...).”

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta no solo la cuantía del proceso - *de menor-* sino además la labor que desempeñó el Curador Ad litem, la cual se redujo solo a la contestación de la demanda, la Sala fija como honorarios la suma equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, los cuales deben ser

Radicación: 50001-2331-000-2011-00355-00
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: JUAN CARLOS YEPES ALZATE

pagados por la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dentro de los treinta días siguientes a la radicación de la solicitud de pago que presente el Curador.

4. Otros aspectos

4.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas¹⁵, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

4.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO.- DECLARESE probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO.- ORDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pagar al abogado JOSE CONSTANTINO CORTES RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.594 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 247424 del C.S.J., quien fungió como Curador Ad litem en el proceso de la referencia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la cual deberá ser girada dentro de los treinta días siguientes a la radicación de la solicitud de pago que presente el Curador.

QUINTO.- ORDENAR que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la entidad demandante el saldo respectivo.

¹⁵, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

F 8
Sent
10 JUL 2020

Radicación: 50001-2331-000-2011-00355-00
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL
Demandado: JUAN CARLOS YEPES ALZATE


SEXTO.- ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

SEPTIMO.- ORDENAR que en firme en el Tribunal Administrativo del Meta esta decisión, se archive el expediente, previos sus registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que este proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO GERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada